

1º.- Con fecha 16 de agosto de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de _____ que quedó registrada con el número 001-094913, desde esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Información número de viajeros Avant y Alvia.

Información que solicita

Número de viajeros en servicios Avant y Alvia en los siguientes trayectos:

- *Valladolid - Madrid (ida y vuelta)*
- *Palencia - Madrid (ida y vuelta)*
- *Segovia - Madrid (ida y vuelta)*
- *Valladolid - Palencia (ida y vuelta)*
- *Valladolid - Segovia (ida y vuelta)*

No he encontrado la información ni en el portal de transparencia de Renfe ni en el de la Admón General del Estado.

Gracias»

3º. - Se concede acceso parcial a lo solicitado. En aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que el Instituto Nacional de Estadística y el Observatorio del Ferrocarril proporcionan información sobre el movimiento de viajeros. Concretamente, en el apartado «[v]iajeros en las principales rutas origen-destino con recorrido medio entre 60 y 300 km» de los Informes del Observatorio del Ferrocarril en España puede consultarse el número de viajeros de las principales rutas de media distancia.

Sin perjuicio lo anterior, la estimación ha de ser parcial en tanto que lo solicitado no constituye información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, ni la aportación de una documentación concreta preexistente en el momento de recepción de la solicitud, sino que requeriría la elaboración de un informe expreso, ajeno al concepto de «información pública» del artículo 13 de la Ley de Transparencia. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas ni la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros. Así, el CTBG y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13 cuando no recaiga sobre información pública, (Resolución CTBG R/0276/2018 y Recurso n.º 63/2016 de la Audiencia Nacional).

Por otra parte, la búsqueda, recopilación, preparación de los datos y la confección de un informe específico requeriría apartar a personal operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Es por ello aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia para inadmitir las solicitudes relativas a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración.

Debe tenerse en cuenta que el coste de la atención de estas peticiones no recibe financiación presupuestaria, resultando un lastre que no tienen que hacer frente los operadores competidores. Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que: «(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)»

En relación con el punto anterior, la búsqueda, recopilación y tratamiento de información no está justificada en un interés público, en cuanto no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información homologable a una base de datos de carácter comercial. Sería, por tanto, igualmente aplicable el límite del artículo 18.1. e) de la citada ley. Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate», así como las Resoluciones del CTBG 251/2021, 250/2021 de 28 de julio, en las que se señaló: «En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros. Podemos concluir que esta actuación es contraria a la equidad y la buena fe.»

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, resultaría de aplicación complementaria el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia según el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. Los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal. En cuanto a los servicios sometidos a

obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva.

No justifica este tipo de solicitudes el hecho de que el Ministerio de Transportes, Movilidad Sostenible o los gestores de la infraestructura ferroviaria, tras un análisis del interés público, hagan o hayan hecho públicos de forma voluntaria determinados datos sobre viajeros; antes al contrario, cuando la propia Administración y sus organismos vinculados o dependientes deciden publicar determinada información lo hacen en el ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general con los derechos de las empresas afectadas, pero no debe confundirse ese interés general apreciado discrecionalmente con el interés particular en recibir informes «a la carta» como los solicitados.

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, y a que la información facilitada satisface el interés público, no procede la íntegra estimación de la solicitud y se acuerda la inadmisión parcial.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución; ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024